

En VITORIA-GASTEIZ, a 4 de mayo de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 D. ISRAEL PEREZ SOTO los presentes autos número 116/2016, seguidos a instancia de
contra sobre MATERIAS
LABORALES INDIVIDUALES.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 143/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

**KOPIA
COPIA**

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por Dña.

, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se estimase la demanda y se dicte sentencia en la que estimando íntegramente la demanda declare injustificada la resolución empresarial acordando la modificación de las condiciones de trabajo y en consecuencia declare el derecho de la trabajadora a ser repuesta en sus anteriores condiciones, y en todo caso, procede a la reparación del daño causado.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite, señalándose para la celebración del juicio el día 26 de abril de 2016.

El día señalado se celebró la vista oral a la que comparecieron las partes: La parte actora se ratificó en sus pretensiones y por la demandada se formuló oposición en los términos que son de ver en autos.

Tras la proposición de prueba y su práctica, las partes formularon sus conclusiones quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. _____ viene prestando sus servicios para la empresa _____, con una antigüedad desde el 01 de abril de 2008, con la categoría profesional de Oficial de Estética, con un contrato de trabajo indefinido y a jornada completa. Jornada que el 25 de febrero del 2013 fue objeto de reducción de jornada de 1/3 por el cuidado de su hijo menor. Y una retribución de 1.716,48 euros mensuales con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. La actora no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

SEGUNDO.- La empresa _____ el 12 de febrero del 2016 comunica a la actora la siguiente carta:

“Muy Sr. Nuestra,

Sirva la presente para poner en su conocimiento que, al amparo de lo previsto en el artículo 41 del vigente texto legal del Estatuto de los trabajadores, la Dirección de esta empresa va a proceder a modificar su horario de trabajo por causas de organización del trabajo en la empresa originadas a su vez por la mala situación económica de la misma y por una necesaria adecuación de nuestros recursos a la demanda existente de nuestros clientes.

Aunque la medida que se le notifica es de muy poca entidad, y pese a haber sido acordada de mutuo acuerdo con su compañera _____, cautelarmente se le notifica por escrito mediante la presente y al amparo de lo previsto en el artículo 41 ET, con su anticipo legal establecido, por lo que la efectividad de la misma será el martes, 1 de marzo del 2016.

Como V. sobradamente conoce, esta mercantil atraviesa problemas económicos y de liquidez. En esta situación entendemos que es una obligación básica adecuar la organización de nuestros recursos y optimizarlos, de tal forma que debemos evitar horarios "muertos" de menor afluencia de clientes, y falta de ocupación de nuestro personal y por el contrario, en las horas de mayor demanda contar con el máximo posible. También de esta forma y en consecuencia limitamos nuestros consumos de luz, agua y calefacción consumos muy importantes dada nuestra actividad.

De esta forma, y tras sopesarlo durante tiempo, hemos decidido cambiar los horarios de apertura y cierre del local, de tal forma que a partir de la fecha indicada, 1 de marzo de 2016, abriremos al público de lunes a viernes a las 9.30 y cerraremos a las 20.30 horas, retrasando de esta forma media hora la apertura al público por la mañana y anticipándola por la tarde. Los sábados por su parte el horario será de 9.30 a 14.30 y por la tarde de 17.30 a 20 horas.

**KOPIA
COPIA**

Este cambio horario únicamente afecta a Vd. Y a su compañera que son las que actualmente entrar a las 9 de la mañana y salen a las 21 horas ya que su compañera quien se encarga de labores de caja a primera hora de la mañana continuará haciéndolo a las 9 horas, con el local cerrado al público para que pueda realizar más rápido tal labor y esta disponible una vez abramos a las 9.30.

Por lo tanto y a partir de la fecha indicada, 1 de marzo de 2016, su horarios era el siguiente:

Semanas de turno de mañana: de lunes a-viernes de 9.30 a 14.35.

Semanas de turno de tarde: de lunes a viernes de 15.25 a 20.30.

En la medida que Vd. en la actualidad tiene solicitado unas reducción de jornada por guarda legal sobre la jornada completa de su contrato, hemos recogido los anteriores según la jornada que tiene solicitada en la actualidad, manteniendo Vd. lógicamente los derechos que el artículo 37 del Estatuto de los trabajadores establece.

Le rogamos por último, firme la copia de la presente a los solos efectos de acreditar su entrega.

Atentamente”.

TERCERO.- La empresa demandada tiene problemas económicos de deudas salariales con sus empleados, folios 101 a 105 a efectos de reproducción para hechos probados.

Siendo la afluencia de clientes en la empresa demandada menor en la franja horaria de 09 a 10 horas y de 20 a 21 horas.

CUARTO.- La trabajadora fue objeto de una extinción de contrato de trabajo por causas económicas que fue declarado judicialmente nulo, Sentencia 368/13 del Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria. Así mismo fue objeto de dos sanciones que finalizaron con sendos Decretos 24/2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria y 552/15 del Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria por los cuales en ambos casos la empresa retiraba la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interesa se declare injustificada la resolución empresarial acordando la modificación de las condiciones de trabajo y en consecuencia declare el derecho de la trabajadora a ser repuesta en sus anteriores condiciones, y en todo caso, procede a la reparación del daño causado.

La parte demandada se opone considerando que la modificación es ajustada a derecho y tiene su razón en el ahorro en el coste de energía y los problemas económicos que atraviesa la empresa. Cumpliéndose todos los requisitos legales precisados en la ley y a más estando incluso dentro del ius variandi de la empresa pero la misma realizándose como una modificación para más garantías de la trabajadora.

SEGUNDO.- Los hechos probados han resultado de la interpretación conjunta de la documental unida a autos. De la carta de la empresa enviada a la trabajadora el 12 de febrero del 2016 y del conjunto de documental aportado por la parte demandada en relación a los datos de la empresa de los costes energéticos, deuda con los trabajadores y la productividad de la empresa en relación con los cobros de la empresa en las diferentes horas del día. Y ratificado la posición de la demandada por la testifical de la Sra. ..., trabajadora de la empresa demandada encargada de hacer la contabilidad.

No se discute la existencia de relación laboral ni la antigüedad, categoría de la trabajadora.

E el fondo se discute, en el plano de la interpretación jurídica, si la modificación del horario del trabajo de la actora ha dado lugar a una modificación sustancial de las condiciones de trabajo no justificada.

**KOPIA
KOPIA**

TERCERO.- La parte actora considera que los hechos son constitutivos de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo por incurrir en el supuesto del artículo 41.1.b) ET. Y modificación es injustificado y que no concurren las razones indicadas para la medida adoptada.

Es obvio que el cambio de horario produce una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. En si mismo entrando en los supuestos del artículo b) ya que se modifica el horario de la trabajadora y la distribución del tiempo del trabajo. Por lo que para la resolución del presente pleito hay que verificar si la medida adoptada por la empresa esta justificada o injustificada.

La empresa justifica la medida en causas organizativas originadas por la mala situación económica y por la necesaria adecuación de sus recursos a la demanda existente. Y adecuar sus recursos y optimizarlos a la mayor afluencia de los clientes y así en la zona horaria de mayor confluencia de clientes contar con la mayor disponibilidad de recursos. Y a la vez con esta modificación ahorrar en consumos.

Ahora bien, cuando el artículo 41.1 ET refiere a que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo debe responder a causas probadas, establece la necesidad de que las causas queden debidamente explicitadas en la carta de comunicación todo ello con el fin de evitar que dicha carta se convierta en un mero trámite sin significación propia que lo convertiría en una garantía superflua (STSJ Castilla La Mancha 514/2015 de 5 de mayo).

Debe tenerse presente que el artículo 41 ET, cuando se refiere a la posibilidad de control judicial, supone que el juzgador haya de analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la modificación pretendida por la empresa en relación con la causa alegada STS de 27 de enero de 2014.

Alegadas causas organizativas por la empresa demandada para justificar las condiciones de trabajo de la trabajadora actora, las mismas se pueden identificar, sin que ello suponga una definición taxativa, con las descritas en el artículo 51.1 ET, esto es, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.

En el presente caso del conjunto de la documental aportada por la parte demandada se han acreditado las causas organizativas derivadas de los problemas económicos de la empresa para adaptar el horario de la empresa demandada a las necesidades de sus clientes y los recursos que dispone. Así la empresa ha acreditado los problemas económicos por los que pasa, documental 13 del ramo de prueba de la parte demandada de deudas con sus trabajadores y documental 12 sobre extinción contractual de una trabajadora por impago de salarios. También ha acreditado con el desglose de los cobros con tarjeta que el horario de 9 a 10 horas y de 20 a 21 horas la afluencia de clientes es menor. Es decir la empresa demandada ha acreditado sus problemas económicos y que la producción de la misma en determinadas horas en concreto al inicio de la mañana y en el cierre es menor. Y por lo tanto ha acreditado las causas organizativas y económicas que han llevado a la empresa a tener que reestructurar su horario retrasando media hora la apertura inicial de las nueve de la mañana y anticipando media hora el cierre antes hecho a las nueve de la noche. Y con ello ajustándose el horario de la empresa a la demanda de sus

clientes y a la vez ahorrando en costes y evitando tiempos muertos y haciendo más eficaz el tiempo de apertura al público de la empresa.

Lo arriba señalado no ha sido contradicho por la parte actor. Que su prueba ha consistido en la documental sobre la retirada de una de las sanciones impuestas a la trabajadora por la empresa. Y además que no es discutido por la parte demandada los problemas judiciales no se ha acreditado que sea la razón de la modificación llevada a cabo por la empresa. Por cuanto y como se ha dicho anteriormente, los problemas económicos y la menor afluencia de público al inicio de la mañana y al cierre hacía necesario la modificación del horario en esas franjas para ajustar los gastos de la empresa y ser más eficaces organizativamente hablando.

**KOPIA
COPIA**

Por lo arriba expuesto la empresa ha acreditado que la modificación realizada es ajustada. Ha acreditado que en la carta de comunicación estaba perfectamente explicitadas y explicadas las causas que han llevado a la modificación realizada. Y dichas causas la empresa ha acreditado que son proporcionales y racionales.

En definitiva, resultan justificadas las causas organizativas originadas por los problemas económicos de la empresa demandada, lo que supone la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Frente a esta resolución no cabe recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191.2.e) LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Se DESESTIMA la demanda presentada por Dña.
contra la empresa . Absolviendo a la demandada de los pedimentos
realizados en su contra.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y DEPÓSITO.- Vitoria a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

La anterior fue hecha pública por el Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha durante las horas de audiencia mediante depósito en esta Secretaría a mi cargo, emitiendo, seguidamente, certificación de la misma para su unión a los Autos, y archivando el original de la sentencia en el libro correspondiente. Doy fe.